

## **El artículo 111 de la LGAP recoge un concepto amplio de servidor público.**

*"(...) Como se puede observar, la Ley (...) optó por seguir la definición amplia de servidor público contemplada por la propia Ley General de la Administración Pública, en su artículo 111, **pero yendo incluso más allá, pues se incorpora a la Administración Pública no estatal, a los funcionarios de hecho y a las personas que laboran para las empresas públicas (...), así como a los apoderados, administradores, gerentes y representantes legales de las personas jurídicas que custodien, administren, o exploten fondos, bienes o servicios de la Administración Pública, por cualquier título o modalidad de gestión. De forma tal, que de conformidad con el espíritu de la Ley, se pretende prevenir, detectar y sancionar la corrupción en el ejercicio de la función pública, entendida ésta en términos sumamente amplios.**" (oficio 14765 (DAGJ-3445 del 14 de noviembre del 2005) (...))".*

**(Dictamen n.º C-222-2012 del 20 de septiembre del 2012)**

---

## **Principio de legalidad. Las actuaciones de los servidores públicos están sujetas a la ley.**

*"(...) El artículo 11 de la Constitución Política y el artículo 11 de la Ley General de la Administración Pública, regulan el principio de Legalidad el cual señala que la actuación de la Administración está sujeta a la existencia de una norma jurídica previa que le autorice su accionar.//De lo anteriormente señalado, es claro que de conformidad con el principio de legalidad, la administración pública puede actuar solamente en la medida en que se encuentre autorizada para hacerlo por el ordenamiento jurídico (...)"*

**(Dictamen n.º C-085-2013 del 20 de mayo del 2013)**

**(También, dictámenes n.º C-133-2011 del 22 de junio del 2011, y n.º C-203-2012 del 21 de agosto del 2012)**

---

## **Funcionario tiene el deber cumplir el interés público por encima de cualquier otro.**

*"(...) De lo expuesto se sigue con absoluta claridad que la actuación de los sujetos que prestan servicios al Estado debe direccionarse a la satisfacción del interés público, entendido este como "... la expresión de los intereses individuales coincidentes de los administrados ..." -canon 113 de la Ley general de la Administración Pública-, con total apego a los principios que rigen la prestación del*

servicio público y privilegiando el derecho fundamental a la igualdad que ostentamos todos los habitantes de esta nación. Asimismo, debe utilizar y cumplir las competencias que el ordenamiento jurídico le endilgó con total imparcialidad y persiguiendo que los objetivos de la institución para la cual labora sean cumplidos a cabalidad (...)”.

**(Dictamen n.º C-201-2010 del 4 de octubre del 2010)**

**(También, dictámenes n.º C-282-2009 del 13 de octubre del 2009, n.º C-106-2010 del 18 de mayo del 2010, n.º C-085-2012 del 20 de marzo del 2012, n.º C-118-2013 del 1 de julio del 2013, n.º C-085-2012 del 26 de marzo del 2012, n.º C-281-2012 del 26 de noviembre del 2012, n.º C-305-2012 del 7 de diciembre del 2012, n.º C-133-2011 del 22 de junio del 2011, n.º C-093-2011 del 25 de abril del 2011, n.º C-040-2011 del 23 de febrero del 2011, n.º C-201-2010 del 4 de octubre del 2010, opinión jurídica n.º OJ-081-2010 del 2 de noviembre del 2010, y n.º C-156-2013 del 9 de agosto del 2013)**

---

**Artículo 192 de la Constitución Política exige idoneidad comprobada para el nombramiento en cargos públicos.**

“(...) El artículo 192 de la Constitución Política establece un régimen de empleo público estatutario diferenciado del régimen de empleo privado. Este régimen se asienta en dos principios fundamentales: la necesaria comprobación de la idoneidad para el ingreso y la estabilidad en el empleo.

La idoneidad como presupuesto para el ingreso de los trabajadores al Estado, hace referencia al cumplimiento de una serie de requisitos que les permitan desarrollar eficientemente la función pública que les ha sido encomendada (...)”.

**(Dictamen n.º C-166-2013 del 26 de agosto del 2013)**

**(También, dictámenes n.º C-167-2013 del 23 de agosto del 2013, n.º C-233-2010 del 16 de noviembre del 2010, y n.º C-102-2009 del 15 de abril del 2009)**

---

**Concurso es el mecanismo por excelencia para selección de funcionarios idóneos.**

“(...) El procedimiento por excelencia para la comprobación de la idoneidad es el concurso, que le permite a la entidad, por un lado, comprobar la idoneidad de las

personas que están solicitando el puesto, y por otro lado, la competencia le asegura el que pueda contar con los mejores candidatos posibles para ocupar el puesto (...)"

**(Dictamen n.º C-166-2013 del 26 de agosto del 2013)**

---

**Selección de funcionarios para ocupar plazas vacantes debe seguir el procedimiento dictado por ley.**

"(...) Bajo esta misma línea de razonamiento, al presentarse una vacante en el régimen municipal, el artículo 128 del Código Municipal establece un procedimiento para que la misma sea ocupada. Cabe señalar desde ahora, que debe considerarse que existe una vacante en el régimen cuando una plaza determinada no está ocupada por un servidor en propiedad, es decir, cuando la plaza no cuenta con un titular nombrado en propiedad. // Como se desprende de la lectura de la norma anterior, el Legislador señaló el procedimiento para ocupar las plazas vacantes en las corporaciones municipales, por lo que ese iter procesal debe respetarse al quedar una plaza vacante (...)"

**(Dictamen n.º C-166-2013 del 26 de agosto del 2013)**

---

**Idoneidad del funcionario tiene como fin la eficiencia de la función pública.**

"(...) El presupuesto de la idoneidad constituye uno de los pilares esenciales del régimen estatutario, dispuesto expresamente por el Constituyente en el numeral 192 de la Carta Magna ("*los servidores públicos serán nombrados a base de idoneidad comprobada*"), ello en evidente resguardo del interés público traducido en la necesidad de que los servicios que brinda el Estado sean ejecutados por aquellos servidores que garanticen la eficiencia de la Administración.// Al respecto debe agregarse que, en tesis de principio los concursos dirigidos a realizar los nombramientos de servidores municipales prescriben requisitos indispensables que deben cumplir los oferentes (como por ejemplo, poseer un título en una carrera específica, un determinado grado de escolaridad o experiencia), por cuanto el puesto así lo requiere, y obviamente a efectos de brindar un servicio de calidad. En ese contexto, es indudable que las bases mínimas que se establecen en el concurso tienen como finalidad el resguardo de esa prestación óptima del servicio público (...)"

**(Dictamen n.º C-167-2013 del 23 de agosto del 2013)**

**(También, dictamen n.º C-233-2010 del 16 de noviembre del 2010)**

---

**La terna (nómina de elegibles) de los concursos de personal sólo puede conformarse con funcionarios cuya idoneidad esté comprobada.**

“(...) El citado ordinal 130 en forma expresa establece una **terna de elegibles** como mínimo, sobre la cual deberá el Alcalde escoger a la persona que resulte más idónea para ocupar el cargo.//De conformidad con lo expuesto hasta ahora, no es posible considerar la existencia de una terna conformada por personas inidóneas, esto sería violatorio de las reglas que rigen el procedimiento concursal, dado que no cumplen con la condición o capacidad para resultar elegible. Al efecto considérese que una persona que no satisfaga los requisitos debidamente establecidos en el concurso de ningún modo puede ser considerada para ocupar el puesto por cuanto no cumple con la condición o capacidad de ser elegible.//Se observa además que la admisión en la nómina de personas que no cumplan con los requisitos exigidos en el concurso podría constituir un mecanismo para eludir el procedimiento debidamente establecido en el Código Municipal, y por consiguiente, se violenta en forma flagrante el principio del ingreso por idoneidad comprobada. La norma es clara, expresa y concisa, por lo que otorgar una interpretación, alcance, o aplicación distinta inexorablemente debe ser reputada como ilegal (...)”.

**(Dictamen n.º C-167-2013 del 23 de agosto del 2013)**

**(También, dictamen n.º C-166-2013 del 26 de agosto del 2013)**

---

**Funcionarios ad honorem tienen las mismas obligaciones que funcionario remunerado.**

“(...) Un funcionario ad honorem es aquel que no recibe una retribución salarial por el servicio que presta. Existe un criterio sostenido de que los funcionarios ad honorem son funcionarios públicos ya que la categoría de servidor público es independiente de que la actividad o servicio prestado, sea remunerado o no.// Por otra parte debemos señalar que los servidores ad honorem, si bien no reciben una retribución salarial por el ejercicio de su cargo, son servidores públicos en razón de los servicios que prestan a favor de la Administración Pública por haber sido investidos y facultados para ello, por lo que se encuentran regulados por el artículo 111 de la Ley General de la Administración Pública, de manera que tienen los mismo derechos y obligaciones que cualquier otro funcionario que si es remunerado a excepción de los derechos y obligaciones relacionados con el salario (...)”.

**(Dictamen n.º C-148-2013 del 6 de agosto del 2013)**

**(También, dictamen n.º C-203-2012 del 21 de agosto del 2012)**

---

**Nombramientos solo pueden ser realizados por funcionarios competentes. Alcalde es el funcionario competente para realizar nombramientos del personal municipal.**

“(...) En primer término, debemos aclarar que el artículo 17 del Código Municipal señala cuales son las atribuciones y obligaciones del alcalde municipal, y en su inciso k) establece que el alcalde es el que tiene la competencia o potestad de nombrar al personal de la Municipalidad.//De la norma anteriormente transcrita es claro que es la ley la que le otorga al alcalde la potestad de nombrar a los servidores o funcionarios municipales, incluidos a los funcionarios ad honorem.// En razón de lo expuesto, es claro que el alcalde municipal es el encargado de nombrar o aprobar el nombramiento de los funcionarios ad honorem que vayan a prestar sus servicios en el municipio y no el Concejo Municipal, ya que el Concejo Municipal de conformidad con el principio de legalidad consagrado en los artículos 11 de la Constitución Política y 11 de la Ley General de la Administración Pública, solo puede realizar aquellos actos en los que se encuentre autorizado para hacerlo por el ordenamiento (...)”.

**(Dictamen n.º C-148-2013 del 6 de agosto del 2013)**

---

**Empleo Municipal. Duración del interino en el cargo. Prorroga del nombramiento sólo procede si fracasa concurso de plazas vacantes.**

“(...) Así, en el caso de los funcionarios interinos nombrados para ocupar el puesto mientras se realiza el concurso correspondiente, el plazo máximo de nombramiento es de dos meses, según lo establece el artículo 130 del Código Municipal. //En el segundo caso, referido a los nombramientos de personal interino para cubrir las ausencias de los funcionarios regulares, sea por permisos o incapacidades, el plazo de nombramiento estará relacionado con el tiempo en que el funcionario nombrado en propiedad esté fuera de su plaza, por lo que la sustitución se realizará por todo el tiempo que esté fuera el titular.// El plazo máximo de nombramiento de los funcionarios interinos nombrados para ocupar el puesto mientras se realiza el concurso correspondiente, es de dos meses, según lo establece el artículo 130 del Código Municipal, plazo que sólo podrá ser prorrogado en caso de resultar infructuoso el concurso efectuado (...)”.

**(Dictamen n.º C-011-2011 del 21 de enero del 2011)**

---

**Funcionarios municipales interinos pueden participar en concursos internos siempre que posean idoneidad.**

“(…) Ahora bien, la participación de los servidores interinos en los concursos internos, ha sido objeto de análisis en reiteradas ocasiones por este Órgano Asesor. Así, con base en la jurisprudencia de la Sala Constitucional, esta Procuraduría había señalado que los funcionarios interinos no podrían participar en el concurso interno, pues una interpretación del artículo 128 anterior, conduciría a advertir que sólo los empleados que formaran parte de la carrera administrativa, podrían participar en los concursos internos. // Se desprende de lo expuesto, que la posición que ha sostenido la Procuraduría en relación con los alcances del artículo 128 del Código Municipal, estaba relacionada con lo dispuesto en el artículo 118 de ese mismo cuerpo normativo, entendiéndose que el mismo establecía una diferencia en torno a los funcionarios interinos y los funcionarios en propiedad, y que tal diferencia se traducía en una imposibilidad de acceder a los mecanismos dispuestos para los concursos internos.//No obstante lo expuesto, la Sala Constitucional ha modificado su criterio, señalando que resulta contrario con el Derecho de la Constitución, el que se establezca una diferencia entre funcionarios interinos y funcionarios en propiedad, a efectos de que se les permita acceder a los concursos internos efectuados dentro de las corporaciones municipales. Ello lógicamente, no implica que el interino deba ser nombrado en el puesto en el cual concursa, aunque hubiese venido por interinatos ocupándolo, pues allí el organismo encargado del nombramiento, tomará en cuenta para la designación, las calificaciones, tiempo de servicio y cualesquiera otras condiciones necesarias para el puesto el cual está concursando, de acuerdo con criterios de idoneidad (...)”.

**(Dictamen n.º C-166-2013 del 26 de agosto del 2013)**

**(También, dictámenes n.º C-011-2011 del 21 de enero del 2011, y n.º C-372-2008 del 16 de octubre del 2008)**

---

**Terna para ocupar cargos municipales debe reunir cantidad mínima de tres candidatos.**

“(…) Nos consulta la Auditora Municipal si es posible nombrar en propiedad a pesar de que no existan suficientes personas para conformar la terna a la que se refiere el Código Municipal.//De conformidad con el artículo 130 del Código Municipal, la remisión al Alcalde Municipal para que efectúe la escogencia, implica necesariamente que se remita una terna integrada al menos, por tres personas.//Se desprende del texto expreso de la norma, que resulta indispensable que las listas de candidatos elegibles estén integradas por tres personas como mínimo, por lo que no sería posible escoger si no existe ese número de candidatos (...)”.

**(Dictamen n.º C-166-2013 del 26 de agosto del 2013)**

**(También, dictámenes n.º C-167-2013 del 23 de agosto del 2013, y n.º C-011-2011 del 21 de enero del 2011)**

---

**Concurso público o externo en municipalidades. Se convoca cuando no exista cantidad mínima de concursantes idóneos para abrir concurso interno.**

“(…) Ahora bien, cabe recordar como lo indicamos líneas atrás, que el artículo 128 del Código Municipal establece claramente que en casos de inopia en el concurso interno, entendida como la imposibilidad de obtener en este caso el número mínimo necesario para integrar una lista de candidatos, la Municipalidad respectiva debe acudir a un concurso externo, a efectos de poder incorporar la mayor cantidad de candidatos posibles al puesto.//Bajo esta inteligencia, fracasado el concurso interno por falta de oferentes, lo procedente sería abrir un concurso externo a efectos de poder ocupar la plaza en propiedad (…)”.

**(Dictamen n.º C-166-2013 del 26 de agosto del 2013)**

---

**Nombramientos de personas no idóneas o que no siga el procedimiento que dicte la ley son nulos.**

“(…) Se requiere criterio también por parte de este Órgano Asesor con respecto a aquellas situaciones en las que se haya admitido en la nómina la participación de personas que pese a no cumplir a cabalidad con los requisitos y exigencias del concurso, éstas hayan sido nombradas. Se consulta también sobre las consecuencias legales de este tipo de nombramientos.// En el supuesto de que la nómina no esté integrada por al menos 3 concursantes elegibles, o bien, que a pesar de la existencia en la nómina de concursantes no elegibles, existan al menos 3 personas que sí resultan elegibles; y a pesar de ello, se selecciona a una persona que carece de los requisitos exigidos, deberá la Municipalidad iniciar un procedimiento administrativo de conformidad con lo que disponen al efecto los ordinales 173 y 308 de la Ley General de la Administración Pública para declarar la nulidad evidente y manifiesta del acto; o declarar la lesividad del acto (cuando la nulidad no sea evidente y manifiesta), a tenor de lo que establece el artículo 34 del Código Procesal Contencioso Administrativo (…)”.

**(Dictamen n.º C-167-2013 del 23 de agosto del 2013)**

**(También, dictámenes n.º C-166-2013 del 26 de agosto del 2013, y n.º C-372-2008 del 16 de octubre del 2008)**

---

**Art. 2 LCCEI. Las disposiciones de la LCCEI son aplicables a los empleados de las entidades públicas no estatales que realicen función pública.**

“(...) La duda surge en relación con la aplicación a CONARROZ de las normas contempladas en la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito, y la clasificación que se efectúa sobre los funcionarios públicos.// (...) el régimen aplicable a las relaciones de empleo en los entes públicos no estatales es predominantemente privado, salvo para aquellos servidores que realicen gestión pública, a los cuales les resulta de aplicación el régimen público.//Ahora bien, nos consulta la Corporación si, a partir del régimen de empleo que rige en ese ente público, es posible sostener que la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, Ley 8422, resulta de aplicación a sus trabajadores.// (...)Como se desprende de lo anteriormente señalado, la aplicación de las disposiciones de la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito a los trabajadores de la Corporación Arrocera Nacional, es expreso, por lo que no podríamos interpretar en contra del texto de la norma. //Ahora bien, en nuestro criterio, el ámbito de aplicación debe circunscribirse a aquellos servidores de la corporación que realicen función pública (...)”.

**(Dictamen n.º C-222-2012 del 20 de septiembre del 2012)**

**(También, dictámenes n.º C-102-2008 del 8 de abril del 2008, n.º C-153-2008 del 8 de mayo del 2008, n.º C-102-2009 del 15 de abril del 2009, n.º C-085-2012 del 26 de marzo del 2012, n.º C-233-2010 del 16 de noviembre del 2010, n.º C-133-2011 del 22 de junio del 2011, opinión jurídica n.º OJ-020-2011 del 25 de abril del 2011, y n.º C-201-2010 del 4 de octubre del 2010)**

---

**Un procedimiento administrativo disciplinario no constituye *per se* un impedimento para que el servidor público continúe realizando las funciones propias de su cargo.**

“(...) Ahora bien, respecto a los acuerdos en los que un funcionario público ha participado en el ejercicio de sus competencias durante el lapso de tiempo en el que se estaba realizando un procedimiento administrativo disciplinario en su contra, esta Procuraduría considera que se presumen válidos, independientemente de que, una vez concluido el procedimiento, se le imponga o no una sanción al funcionario.//Lo anterior, por cuanto el ser objeto de un procedimiento administrativo disciplinario no constituye *per se* un impedimento para que el servidor público continúe realizando las funciones propias de su cargo, dado que mientras se encuentre nombrado en el



puesto respectivo y no haya sido apartado de manera precautoria del mismo, el funcionario conserva sus competencias, derechos y obligaciones como tal y por ende, debe seguir realizando las funciones públicas que le corresponden (...).”

**(Dictamen n.º C-181-2009 del 29 de junio del 2009)**

---

**Quienes ejercen un puesto gerencial en las sociedades anónimas creadas por una institución pública, la cual a su vez es dueña del total de su capital accionario ocupan un cargo público.**

“(...) Quienes ejercen un puesto gerencial en las sociedades anónimas creadas por una institución pública, la cual a su vez es dueña del total de su capital accionario (tal como ocurre con las subsidiarias creadas por el INS al amparo del artículo 55 de la Ley Reguladora de Mercado de Valores) ocupan un cargo público, toda vez que se trata de un puesto de alto rango dentro de esta clase de empresas, que, si bien están organizadas bajo un esquema de derecho privado, al ser íntegramente propiedad de una institución pública, tienen naturaleza igualmente pública (...).”

**(Dictamen n.º C-153-2008 del 8 de mayo del 2008)**

---

**Selección de personal para cargos públicos. La definición de requisitos debe garantizar idoneidad de funcionario para satisfacer el interés público.**

“(...) De lo expuesto se sigue con absoluta claridad que la actuación de los sujetos que prestan servicios al Estado debe direccionarse a la satisfacción del interés público (...).// En este sentido, se ha pronunciado esta Procuraduría, al indicar: “...*El derecho de igual acceso al empleo público concretiza así, en materia de función pública, el principio de igualdad pero también debe verse como manifestación del derecho que tiene todo ciudadano de participar en forma activa en el ejercicio del poder público.// La condición para dicho acceso es determinada por el cumplimiento de los requisitos particulares atinentes a cada uno de los puestos o empleos de que se trate (...). De modo que al definir las condiciones requeridas para el acceso y desempeño del cargo, el Estado debe procurar que los interesados se encuentren en capacidad de satisfacer el interés público, para lo cual exigirá las cualidades profesionales, técnicas o personales que el puesto objetivamente requiere (...).*”

**(Dictamen n.º C-201-2010 del 4 de octubre del 2010)**

---

**Los artículos 199 al 214 de la LGAP fundamentan la responsabilidad general del servidor que no ha actuado conforme a Derecho.**

“(...) Bajo esta misma línea de pensamiento, los artículos 199 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública, establecen un régimen de responsabilidad subjetivo del servidor público por los daños que cause su accionar por dolo o culpa grave en el desempeño de sus funciones. Dicha responsabilidad, de conformidad con el artículo 210 del mismo cuerpo normativo, lo podría obligar a responder pecuniariamente por los daños que cause (...)”.

**(Dictamen n.º C-085-2013 del 20 de mayo del 2013)**

---

**Art. 2 LCCEI. Las disposiciones de la LCCEI no son aplicables a los empleados de los colegios profesionales cuando su actividad se engarza exclusivamente dentro de su actividad privada.**

“En lo referente al primer aspecto de la consulta, debemos tener claro que la Procuraduría General de la República, en forma reiterada, ha indicado que los Colegios Profesionales son entes públicos no estatales (...). // Vistas así las cosas, también quedan sometidos los empleados del ente consultante a la Ley n.º 8422 por una razón más poderosa a la que hemos expuesto, y es que el ente público consultante administra, recauda y fiscaliza fondos públicos (recursos propiedad de un ente público, inciso 17 del Reglamento a la Ley n.º 8422).// En el caso que tenemos entre manos, tal y como quedó expuesto *supra*, los fondos que provienen del timbre son fondos públicos, consecuentemente, los preceptos legales de la Ley n.º 8422 resultan aplicables al personal del Colegio, pues al trabajar para un ente público no estatal que los administra, los recauda y los fiscaliza, se constituyen los supuestos de hecho que prevé el numeral 2 para quedar sujeta a esta.// Si la actividad que realiza los empleados se engarza exclusivamente dentro de su actividad privada, en este supuesto, no se les aplicaría la Ley n.º 8422. // Empero, si están ejerciendo la función pública se les aplica, en toda su extensión, la citada ley, pues caen el supuesto de hecho que prevé su numeral 2.”

**(Dictamen n.º C-238-2005 del 28 de junio del 2005)**

**(También, dictamen n.º C-152-2011 del 7 de julio del 2011)**

---

**Aun cuando el servidor no esté sometido a régimen de prohibición, debe acatar los principios éticos que rigen la función pública y persiste la prohibición de incurrir en conflictos de interés.**

“Así las cosas, será el diputado consultante el que debe valorar la eventual situación de conflicto que le pueda generar cada uno de los casos a los que actualmente le

brinda patrocinio letrado, a la luz de las consideraciones que pasaremos a exponer sobre el tema. // Esta Procuraduría ha venido sosteniendo el criterio de que si un funcionario público se encuentra legalmente autorizado para ejercer de modo liberal su profesión, desde luego ello no puede aparejar la violación de postulados básicos del servicio público, que le obligan a observar ante todo una conducta apegada a los más altos principios éticos, mostrando en todo momento el respeto al deber de probidad, la lealtad al cargo que ejerce y la defensa de los intereses públicos que persigue la institución para la cual presta sus servicios. // Lo anterior, por cuanto si quien ostenta un cargo público está llamado a proteger y a defender el interés público y el interés de la institución a la cual sirve, una situación de ese tipo lo coloca frente a un claro conflicto de intereses, en tanto las pretensiones que defiende a nombre de sus clientes resultarían abiertamente contrarias a la posición y al interés institucional de la entidad en donde ejerce su cargo. En tal hipótesis, se tornaría imposible cumplir a cabalidad con los principios de la función pública.”

**(Opinión Jurídica n.º OJ-094-2007 del 21 de septiembre del 2007)**

**(También, dictamen n.º C-192-2008 del 4 de junio del 2008, n.º C-215-2012 del 17 de septiembre del 2012, n.º C-270-213 del 29 de noviembre del 2013, y opinión jurídica n.º OJ-59-2010 del 25 de agosto del 2010)**

---

**Funcionarios solo podrán recibir dietas por las sesiones de órganos colegiados en los que han estado presentes. El uso de medios tecnológicos no debe burlar el requisito de presencia efectiva en las sesiones.**

“Se consulta si tendría derecho a recibir el pago de la dieta el directivo “que participa haciendo uso de los distintos instrumentos tecnológicos sin estar físicamente integrado al órgano colegiado”.//El mecanismo de remuneración de los miembros de un órgano colegiado es el de la dieta, lo que se comprende porque éste y no el salario o sueldo es el sistema remunerativo de las relaciones donde no media una relación de subordinación. La dieta se cancela normalmente por la asistencia efectiva a las sesiones, de modo que no remunera una prestación permanente y continúa de servicios.// Se remunera la asistencia a sesiones, la presencia en estas. Esa presencia puede ser física o virtual. Empero, para que la participación en una sesión virtual sea remunerada debe reunir los requisitos que antes se han indicado.//En consecuencia, debe necesariamente ser realizada por medio de videoconferencia. Resulta evidente que estos requerimientos podrían ser burlados si la persona ausente “participara” en las sesiones haciendo uso de medios como el correo electrónico, la teleconferencia o chats. Por otra parte, la sesión tiene que haber tenido lugar, lo que para los efectos que aquí nos interesa significa que debe haber producido efectivamente en forma continua, sin interrupciones producto de

situaciones técnicas y, además, el miembro de que se trata debe haber estado presente virtualmente en la totalidad de la reunión.”

**(Dictamen n.º C-298-2007 del 28 de agosto del 2007)**

---

**Funcionarios sólo podrán devengar rubros que la ley autorice. Alcaldes no devengarán anualidades como parte del salario.**

“De conformidad con lo expuesto, tal y como se ha venido señalando en ocasiones anteriores por este Órgano Consultivo, los alcaldes municipales se encuentran sujetos al régimen salarial especial establecido en el artículo 20 del Código Municipal. //En consecuencia, los incrementos anuales también se rigen por esa disposición especial (pudiendo llegar a decretarse, según las circunstancias, hasta en un 10% anual) de forma tal que resulta improcedente sumar al salario de los Alcaldes otros rubros –como el pago de anualidades previsto en la Ley de Salarios de la Administración Pública – que son aplicables para los servidores que no tienen un régimen salarial especial.//Ahora bien, de conformidad con lo expuesto, en respuesta a las interrogantes planteadas respecto al tema del pago de anualidades a los alcaldes, debemos indicar que -tal y como claramente hemos señalado en ocasiones anteriores- no resulta procedente el pago de anualidades a los alcaldes municipales por el periodo para el cual fueron elegidos en las municipalidades, ni por haber laborado años antes en otras instituciones públicas.// (...) *pero sí tienen derecho a que una vez que lo han dejado e ingresado o reingresado a ocupar otro puesto en el sector público, se les reconozca el tiempo servido en el primero de los cargos para efectos de anualidades*” (dictamen C-022-2011 de 31 de enero de 2011).”

**(Dictamen n.º C-025-2012 del 26 de enero del 2012)**

**(También, dictamen n.º C-163-2011 del 11 de junio del 2011)**

---

**Alcalde y Vicealcalde Primero están sometidos a régimen especial de salarios. No pueden recibir salario escolar, porque el Código Municipal no autoriza el pago de dicho rubro.**

“En razón de lo anteriormente expuesto, es claro para este Órgano Asesor que a los Alcaldes municipales no les aplica el pago del salario escolar, toda vez que, el salario de dichos servidores se ajusta conforme al mecanismo salarial específico señalado en el artículo 20 del Código Municipal, es decir, se rige conforme al Presupuesto Ordinario Municipal.// En razón de lo expuesto, es criterio de este Órgano Asesor que el salario del vicealcalde primero se rige por el mismo mecanismo salarial específico que fija el salario del alcalde municipal, y si el artículo 20 del Código



Elaborado por PEP

Municipal no contempla un mecanismo de retención mensual y pago diferido de un porcentaje del salario total "Salario Escolar" para el Alcalde Municipal, tampoco podría reconocerse dicho rubro o salario al vicealcalde primero."

**(Dictamen n.º C-163-2011 del 11 de junio del 2011)**

---

**Funcionarios que tienen vedado el ejercicio liberal no podrán devengar pago compensatorio que no esté autorizado por ley.**

"También es importante mencionar el fundamento jurídico que impide el ejercicio liberal de la profesión a los abogados que prestan sus servicios jurídicos (*bajo una relación de trabajo común, contentiva de los tres principales elementos que la configuran como tal, es decir la prestación personal de la función pública, retribución salarial y la subordinación jurídica*) a las diferentes municipalidades del país.//Por consiguiente, si dentro de los supuestos previstos en la Ley Número 5867 y sus reformas, no se encuentran los funcionarios abogados para el reconocimiento de la indicada compensación económica, la Administración no está autorizada legalmente para hacerlo."

**(Dictamen n.º C-348-2007 del 2 de octubre del 2007)**